



Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 240 exento.- Santiago, 11 de junio de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 233/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                            | Precios de Referencia |            |          |
|--------------------------------------------------------|-----------------------|------------|----------|
|                                                        | Inferior              | Intermedio | Superior |
| (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |                       |            |          |
| Gasolina Automotriz                                    | 726,6                 | 807,3      | 888,0    |
| Petróleo Diesel                                        | 764,0                 | 848,9      | 933,8    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular           | 335,3                 | 372,5      | 409,8    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de junio de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

| COMBUSTIBLE                                                 | Componente Variable |
|-------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 0,0000              |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 0                   |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 0,0000              |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 0,0000              |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de junio de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 13 de junio de 2013, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE                                                 | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|-------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 6,0             | 0,0000              | 6,0000                         |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 1,5             | 0                   | 1,5000                         |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 1,40            | 0,0000              | 1,4000                         |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 1,93            | 0,0000              | 1,9300                         |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 241 exento.- Santiago, 11 de junio de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N°41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 232/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Gasolina Automotriz                          | 794,15                                                                |
| Petróleo Diesel                              | 784,62                                                                |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 383,49                                                                |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de junio de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 242 exento.- Santiago, 11 de junio de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto